



DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD N°AM014W0012302, DE 17 DE FEBRERO DE 2020, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. (Informe técnico reparación y habilitación Puente Oriente Río Rahue - Ruta 5 Sur, Tramo Río Bueno – Puerto Montt).

SANTIAGO, 30 de Marzo de 2020

RESOLUCIÓN EXENTA DGC N° 0875 / 2020

VISTOS:

- La presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por don ██████████, a través del Formulario N° AM014W0012302 de 17 de febrero de 2020.
- La Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- El D.S. N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285.
- Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Ley N°21.044, que creó la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El DFL MOP N°7 de 2018, que fijó la planta de personal y fecha de iniciación de actividades de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N°104, de 6 de septiembre de 2019, que nombró Director General de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N° 900 de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES R E C I B I D O

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIPAL		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC.OTO.		

N° Proceso 13950082

TRAMITADA - 19:40 - 30-03-2020 - OFICINA DE PARTES - DGC

RICARDO
HERNANDEZ
VASQUEZ

Escaneado digitalmente por RICARDO HERNANDEZ VASQUEZ
Número de reconocimiento (DN) 014,
en REGISTRO METROPOLITANO DE SANTIAGO,
Santiago, en MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIO DE REGISTRO HERNANDEZ VASQUEZ,
en el lugar de los años 2020 por el
mes 03 del día 30 de las 19:40

- La Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fijó las normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- Que con fecha 17 de febrero de 2020, se recibió por parte de don [REDACTED], la solicitud de información pública N° AM014W0012302, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Estimados, Junto con saludar, escribo para solicitar el informe técnico emanado tras la reparación y habilitación del Puente Oriente del Río Rahue de la Ruta 5 Sur de enero del 2019. Asimismo, agradecería responder consulta que ya efectúo por tercera vez y que no ha sido contestada por el MOP en las minutas 48-2020 y 50-2020 adjuntas, ¿Existe alguna medida y plazo para recuperar el estándar de la vía que existía previo a que se descubran las fisuras en el puente?”.

- Que conforme lo establecido por el artículo 10° de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*
- Que el artículo 5° del mencionado cuerpo legal estipula que: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*
- Que respecto de la información solicitada, cabe indicar que los proyectos de ingeniería de un obra pública fiscal contemplada en un contrato de concesión determinado, se encuentran regulados por el Decreto Supremo N° 900 del Ministerio de Obras Públicas (MOP), que fijó el texto refundido, coordinado, y sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas y en el Decreto Supremo MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. Asimismo, por las respectivas Bases de Licitación (BALI) y la Oferta Técnica presentada por el adjudicatario.
- Que el Puente Oriente del Río Rahue, por el que se consulta, forma parte del proyecto denominado *“Concesión Ruta 5 Tramo Río Bueno - Puerto Montt”* que comprende una autopista de doble calzada de 134 kilómetros de longitud entre las ciudades de Río Bueno y Puerto Montt y que cruza las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue y las comunas de Río Bueno, San Pablo, Osorno, Río Negro, Purránque, Frutillar, Llanquihue, Puerto Varas y Puerto Montt.
- Que asimismo en dicha vía se comprenden catorce puentes, entre los que destacan *Pilmaiquén Poniente, Rahue Poniente y Maullín Poniente*. Además, cuenta con 79 kilómetros de calles de servicio, 21 enlaces a desnivel con conexión a la Ruta 5 y ocho sin conexión a ésta, 26 pasarelas peatonales, catorce atraviesos de ganado, nueve cruces de maquinaria, 266 alcantarillas, 81 paraderos de buses y rehabilitación de otras tres estructuras.
- Que dicha vía permite una mayor actividad comercial gracias a la cercanía con puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.

- Que respecto de la solicitud de entrega del Informe Técnico emanado tras la reparación y habilitación del Puente Oriente del Río Rahue se ha estimado pertinente denegar dicho Informe por aplicación de la causal de secreto o reserva a que refiere el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285, que dispone:

“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.”

- Que la información solicitada por el [REDACTED], dice relación con un puente que es parte de una vía nacional estratégica que une la Región de Los Lagos permitiendo el desplazamiento de personas y mercaderías dentro y fuera de ella.
- Que, en ese entendido, el conocimiento por parte de terceros sobre aspectos asociados a la seguridad de la estructura, implica entregar información extraordinariamente sensible que, ante cualquier eventual manipulación o alteración, pueden concluir en una emergencia o en riesgos potenciales a la seguridad del puente y de sus usuarios, y especialmente, a la seguridad interna, e incluso externa, del territorio, por cuanto, como se señaló, la Ruta 5 es una vía de comunicación estratégica del país.
- Que de este modo, en el escenario actual por el que atraviesa el país, parece aún más riesgoso el conocimiento público de los procedimientos con que se manejan las contingencias relativas a la operatividad del puente porque exponen a que el orden y la seguridad pública puedan ser fácilmente vulnerados, generando con ello graves riesgos para la seguridad nacional.
- Que si bien la extensión del puente no es considerable en relación al trazado total de la ruta, sí lo es el impacto de su eventual afectación dado que se trata de un elemento que forma parte de una ruta integral de caminos nacionales, de suerte que no puede ser dissociado de la totalidad de la obra ni de la red de caminos nacionales.
- Que, en ese sentido, el mal uso de la información requerida podría permitir identificar puntos vulnerables de los respectivos elementos de seguridad, entre otros, que se encuentran incorporados dentro del puente y con ello exponer a las personas que por ahí transitan.
- Que, adicionalmente, como es obvio, una eventual indisponibilidad del puente generaría necesariamente una afectación al derecho a la libertad de desplazamiento como también la imposibilidad de trasladar mercaderías e insumos, necesarios para el suministro de la población, cuestión que hoy cobra especial relevancia.
- Que sobre este punto, el Consejo para la Transparencia, resolviendo sobre el Amparo Rol C-2325-2017, relativo a la Infraestructura de Telecomunicaciones del Aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago, razonó lo siguiente: *“(…) Al respecto, este Consejo estima que dicha información, aun cuando pudiera corresponder solo a una parte del AMB, se encuentra dentro del terreno del aeropuerto, por lo que lo solicitado sobre su infraestructura de telecomunicaciones podría afectar al resto de éste, y de esta forma su funcionamiento, con la consiguiente afectación de la seguridad nacional, particularmente la mantención del orden público o la seguridad pública. Ello en atención al flujo numeroso y permanente de personas y vuelos que concurren diariamente al AMB, y a la posición estratégica que reviste éste para la ciudad de Santiago.”*

- Que la referida decisión fue complementada con el siguiente argumento: *“la información requerida podría vulnerar la seguridad nacional, particularmente la mantención del orden público o la seguridad pública, entendiéndose que en este caso se cumple el supuesto de que la afectación debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva. De esta forma, este Consejo estima que la divulgación de la información solicitada reviste un potencial de afectación suficiente para configurar la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, conforme a la cual se podrá denegar el acceso a la información “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública”.*
- Que por estimarse que concurren idénticos supuestos y en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, procede denegar la entrega de información solicitada.
- Que respecto a la consulta referida a la existencia de alguna medida y plazo para recuperar el estándar de la vía, el inspector fiscal del contrato ha informado lo siguiente:
 - *“(…) que la empresa que realizó la reparación y evaluación de las condiciones previas y posteriores, en su informe final, emitido en enero del año 2019, recomendó que la velocidad máxima de circulación debía ser de 80 km/h para todo tipo de vehículo, de tal manera de no generar nuevas condiciones anómalas que puedan poner en riesgo la seguridad de los usuarios.”*
 - *“Si bien no se contemplan en el corto plazo la reposición del puente Rahue Oriente, el reemplazo del mismo fue incluido en Plan Puentes para Chile 2020, el que se ejecutará de acuerdo a las prioridades ministeriales y a los recursos disponibles.”.*
 - *“Finalmente, se hace presente que el Puente Rahue Oriente se encuentra bajo monitoreo permanente, con revisión de cepas, socavaciones y fisuras, lo que permitirá evaluar la posibilidad de retornar a las condiciones originales de velocidad”.*
- Que sin perjuicio de lo anterior la información del contrato es accesible en la página web <http://www.concesiones.cl/proyectos/Paginas/detalleExplotacion.aspx?item=35>.
- Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas y atendido el principio de divisibilidad consagrado en el literal e) del artículo 11 de la Ley N° 20.285, se procede a dictar la presente resolución exenta que deniega parcialmente la entrega de información.
- Que en consecuencia procede dictar el correspondiente acto.

R E S U E L V O

1. **DENIÉGASE PARCIALMENTE**, por los motivos expresados en los considerandos de este acto, la entrega de la información requerida mediante solicitud N° AM014W0012302 de 17 de febrero de 2020, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Estimados, Junto con saludar, escribo para solicitar el informe técnico emanado tras la reparación y habilitación del Puente Oriente del Río Rahue de la Ruta 5 Sur de enero del 2019. Asimismo, agradecería responder consulta que ya efectúo por tercera vez y que no ha sido contestada por el MOP en las minutas 48-2020 y 50-2020 adjuntas, ¿Existe alguna medida y plazo para recuperar el estándar de la vía que existía previo a que se descubran las fisuras en el puente?”

Lo anterior, por concurrir la causal de secreto o reserva de información contenida en el artículo 21 N°3 de la Ley N° 20.285.

2. DÉJASE CONSTANCIA que respecto a la consulta referida a la existencia de alguna medida y plazo para recuperar el estándar de la vía, el inspector fiscal del contrato ha informado que:

- “(...) la empresa que realizó la reparación y evaluación de las condiciones previas y posteriores, en su informe final, emitido en enero del año 2019, recomendó que la velocidad máxima de circulación debía ser de 80 km/h para todo tipo de vehículo, de tal manera de no generar nuevas condiciones anómalas que puedan poner en riesgo la seguridad de los usuarios.”
- “Si bien no se contemplan en el corto plazo la reposición del puente Rahue Oriente, el reemplazo del mismo fue incluido en Plan Puentes para Chile 2020, el que se ejecutará de acuerdo a las prioridades ministeriales y a los recursos disponibles.”
- “Finalmente, se hace presente que el Puente Rahue Oriente se encuentra bajo monitoreo permanente, con revisión de cepas, socavaciones y fisuras, lo que permitirá evaluar la posibilidad de retornar a las condiciones originales de velocidad’.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la información del contrato se encuentra disponible en <http://www.concesiones.cl/proyectos/Paginas/detalleExplotacion.aspx?item=35>. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

3. NOTIFÍQUESE la presente resolución a don [REDACTED], mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] y a la Encargada de Transparencia DGC.

4. DÉJASE CONSTANCIA que don [REDACTED], conforme al artículo 24° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.

5. INCORPÓRESE al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

JJS/XNR/DAR
Visaciones electrónicas
N° Proceso: 13950082



Firmado digitalmente
por JORGE ENRIQUE
JARAMILLO SELMAN
Fecha: 2020.03.30
15:17:57 -03'00'

Hugo
Marcelo
Patricio
Vera
Vengoa

Firmado
digitalmente por
Hugo Marcelo
Patricio Vera
Vengoa
Fecha: 2020.03.30
17:01:07 -03'00'